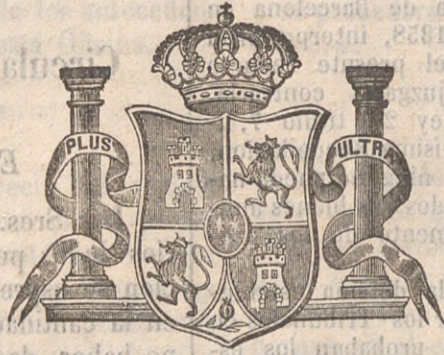


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar a Don Ciriaco de la Garza, Alcalde de Tubilla del Agua, por detencion arbitraria y allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Tubilla del Agua D. Ciriaco de la Garza.

Resulta que con fecha 6 de Marzo del 58 el reverendo cura párroco del indicado pueblo dijo al Alcalde que no siendo suficiente las amonestaciones que habia dirigido á uno de sus feligreses que nombraba, para evitar el escándalo público de que viviese con una cuñada suya, de la que habia tenido un hijo, lo ponía en su conocimiento á fin de que como Autoridad local, encargada de que no se ofenda la moral pública, tomara las medidas que estimase convenientes con el objeto de evitar tan grave daño á la poblacion:

Que el Alcalde, cuyas reconvenciones al mismo vecino habian sido tambien desatendidas, dispuso que en la noche del 14 de Marzo del 58, á hora de las once y media, pasase un Regidor acompañado del Alguacil y dos testigos, á casa de la cuñada del deliniente donde sabia que este se encontraba, á

fin de prevenirle que se presentase á la Autoridad, y dirigirle una última y más severa amonestacion en aquella ocasion en que no podia negar, como lo habia hecho otras veces, que desatendia por completo á ambas Autoridades eclesiástica y civil.

Que negando la dueña de la casa que tuviera en su casa á su cuñado, fué sin embargo encontrado este acostado, y como se le previniese por el Regidor que fuese en el acto á presentarse al Sr. Alcalde y se negase terminantemente á obedecer, dispuso esta Autoridad cuando se le dió cuenta del suceso que volviese el Regidor á buscarle acompañado de una pareja de Guardias civiles:

Que en tonces se negó tambien tenazmente el delincuente á abrir la puerta de la casa en que estaba con voces y palabras ofensivas á la religion y á la Autoridad; pero al fin, convencido por las reflexiones de los Guardias, abrió y fué con ellos y el Regidor á las dos de la madrugada á presentarse al Alcalde, quien le previno que permaneciese en las Casas consistoriales hasta el siguiente dia vigilado por dos vecinos del pueblo:

Que en el inmediato dia 15 dictó el Alcalde auto remitiendo á disposicion del Juzgado de primera instancia el detenido con una relacion de lo que ocurrió para que entendiera en el delito de desacato cometido, así como tambien de las faltas contra los requerimientos anteriores al mismo vecino hechos:

Que instruida la correspondiente causa criminal y pasada á consulta á la Audiencia del territorio, declaró, segun parece, exento de toda pena al procesado, y mandó que el Juez de primera instancia procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde; en consecuencia de lo que, y de conformidad con el dictámen fiscal, se pidió la autorizacion para procesarle, fundándose la Autoridad judicial en que há lugar á que se le apliquen los artículos 295, 298 y 299 del Código penal vigente:

Que el Gobernador negó la autorizacion, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no ha habido allanamiento de morada, toda vez que no se trataba de la del vecino delincuente en que no hubo prision formal sino retencion motivada por la desobediencia del retenido y como medida preventiva, habiendo procedido por lo demás el Alcalde en el uso de sus

facultades como Autoridad encargada de velar por las buenas costumbres:

Visto el art. 295 del Código penal vigente, segun el que será castigado con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros el empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 998 del mismo Código, que señala tambien la pena de 10 á 100 duros de multa para el empleado público que arbitrariamente pusiese á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto.

Visto el art. 299 siguiente, segun el que ha de imponerse la misma multa y además la suspension al empleado público que allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 365 del mismo Código, al tenor del que han de ser castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendiesen el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos del Código, y con la de prision correccional ó prision menor y reprension pública en caso de reincidencia:

Visto el art. 481 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al que blasfemare públicamente de Dios, y al que con dichos, hechos ó de otros modos cometiere irreverencia contra las cosas sagradas:

Visto el art. 415 del Código, segun el que las penas designadas al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador, no son aplicables al que lo hace para prestar algun servicio á la justicia:

Vista la regla 26 de la ley provisional reformada para aplicacion del Código penal, segun la que cualquiera persona puede detener y entregar á disposicion del Juez competente á los reos cogidos *in fraganti*.

Considerando:

1.º Que no es aplicable al caso presente el art. 193 citado del Código penal, porque el Alcalde no ordenó ni ejecutó ilegalmente ni con incompetencia manifiesta la detencion del vecino cuya conducta motivó este expediente, y lo que hizo solo fué hacerle esperar el tiempo preciso para ponerle á disposicion del Juzgado con sujecion á la regla 26 citada, desde el momento

en que fué habido *in fraganti* delito consignado en el art. 365 del Código, ofendiendo al pudor y á las buenas costumbres con hechos de grave escándalo y trascendencia, y cometiendo además de la desobediencia á la Autoridad las faltas de que trata el 481 tambien citado.

2.º Que tampoco es aplicable el art. 298 del mismo Código, porque el Alcalde no consta que ordenase ni acordase por medio de providencia alguna la detencion definitiva del presunto reo en la casa de Ayuntamiento vigilado por dos vecinos, sino que dispuso que allí esperase lo que quedaba de noche desde las dos de la mañana en que fué habido *in fraganti* delito, evitando así que este continuara perpetrándose en paz y en paz de las Autoridades constituidas, no habiéndose por otra parte probado en autos que no fuera la casa del Ayuntamiento, como sucede en pueblos tan pequeños como Tubilla del Agua, el sitio destinado para custodiar á los presos ó detenidos.

3.º Que tampoco es aplicable el art. 299 citado, porque no consta que la dueña de la casa donde la Autoridad penetró se opusiera ni protestara, y la resistencia del delincuente, hecha fuera de su domicilio, lejos de parecer excusable es criminal, mucho más atendida la manera como lo hizo prevista en el artículo 481 del Código.

4.º Que además de esto, el artículo 415 exime de la responsabilidad que pudiera imputarse al Alcalde por el allanamiento de morada, caso de ser cierto; porque autoriza este hecho cuando, como en el caso presente, tiene lugar para prestar algun servicio á la justicia.

5.º Que todo esto supuesto, el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones dando á la Autoridad eclesiástica el auxilio que le reclamaba, entregando á la accion de la justicia á un reo *in fraganti* de delitos terminantemente marcados en el Código y prescribiendo con todo esto un especial servicio á la moral pública y al decoro y buenas costumbres del pueblo cuya administracion le estaba confiada.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Burgos, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, y seguidos en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Maria y Magdalena Ferre con Pedro Blay y su hija Magdalena Blay, sobre que se declare á las primeras herederas abintestato de la tercera parte de la herencia de su abuelo Pedro Blay y Estapá:

Resultando que este en escritura en 15 de Junio hizo donacion universal de todos sus bienes á su hijo Pedro Blay, reservándose durante su vida el usufructo y ademas 3,000 libras barcelonesas para testar y disponer á su voluntad.

Resultando que el mismo Pedro Blay por escritura de 22 de Setiembre de 1835, agradecido á los beneficios recibidos de Teresa Blay, esposa de su hijo Pedro, la hizo donacion de todo lo reservado en la que anteriormente habia hecho á favor de este, exceptuando únicamente la cantidad de 75 libras para su entierro y demas sufragios que dejó á disposicion de aquella.

Resultando que Pedro Blay y su hija Magdalena Blay, en union con su esposo Francisco Pamiés, difunta ya Teresa Blay, pretendieron en 23 de Junio de 1853 ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, que se tuviera por insinuada y lejitimamente manifestada la última donacion, sin embargo de que creian no fuese necesario, por ser remuneratoria, haberse dispensado expresamente que se insinuase y cesado con el establecimiento del registro de hipotecas la razon de la ley; pretension que se estimó en providencia de 27 de dicho mes:

Resultando que en escritura de 16 de Mayo de 1858 se obligó Maria Ferré á no demandar á Pedro Blay cosa alguna en cuanto á las reclamaciones que contra Pedro Blay se habia querido intentar por los derechos que su difunta madre pudiera tener á los bienes de sus padres Pedro Blay y Magdalena Batllé.

Resultando que Maria y Magdalena Ferré, nietas de Pedro Blay y Estapá, representadas por sus respectivos maridos, entablaron demanda ante dicho Juzgado en 6 de Setiembre de 1856, en que, considerando nula la escritura de donacion de 27 de Setiembre de 1835, principalmente por no haberse hecho reserva alguna para testar, pretendieron se las declarase herederas abintestato de su abuelo en una tercera parte de su herencia, condonando á su entrega á Pedro Blay y su hija Magdalena.

Resultando que estos contradijeron la demanda, fundándose, en cuanto á la nulidad de la donacion por excesiva, en que el donante tenia asegurada su manutencion en las capitulaciones matrimoniales de su hijo, y se habia reservado ademas la cantidad de 75 libras.

Resultando que en primera instancia fueron absueltos los demandados, sin que estos se considerasen obligados á traer al abintestato de Pedro Blay y Estapá las 3.000 libras y mejoras de que habia hecho donacion á Teresa Marti en la escritura de 27 de Setiembre de 1835 como reserva hecha para testar y disponer á su voluntad en los capitulos y donacion otorgados en 15 de Junio de

1806 á favor de su hijo Pedro Blay y Batllé:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas de la segunda instancia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 12 de Marzo de 1858, interpusieron las demandantes el presnte recurso de casacion por juzgarla contraria.

Primero á la ley 2.ª, título 7, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que previene que ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes aunque la haga solamente de los presentes:

Y segundo, á la doctrina establecida y respetada por los Tribunales en Cataluña, como lo probaban los escritores Fontanella, D. Luis Reguera y Vives, cuyas doctrinas debian tener fuerza de ley, atendido lo dispuesto en Constitucion única, título 30, libro 1.º de las de aquellas provincias:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que Maria Ferré, una de las recurrentes, renunció expresamente, autorizada por su marido, en la escritura de 16 de Mayo de 1848 los derechos que su difunta madre Magdalena Blay pudiera tener á los bienes de sus padres Pedro Blay y Estapá y Magdalena Batllé, por cuya razon no ha tenido accion despues para reclamar una parte de la herencia de dicho su abuelo:

Considerando, en cuanto á la otra recurrente no comprendida en dicha renuncia, que la legislacion vigente en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos, sin más limitacion que la de que no perjudiquen ó disminuyan la legitima que el mismo derecho señala á los descendientes de los donadores, y que en aquel antiguo Principado es la cuarta parte de sus bienes.

Considerando que la donacion hecha por Pedro Blay en 27 de Setiembre de 1835 no ha sido combatida por la inobservancia de aquella disposicion.

Considerando que por esta razon no es aplicable al caso actual la ley 2.ª, título 7, lib. 10 de la Novisima Recopilacion.

Y considerando, por último, que las opiniones de los escritores, que tambien se invocan en apoyo del recurso, solo podrian calificarse como la doctrina de los Doctores de que habla la Constitucion única, título 30, lib. 1.º de las de dicho Principado, cuando apareciese su uniformidad y la aplicacion constante en los Tribunales de aquel territorio;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar el recurso de casacion interpuesto por Maria y Magdalena Ferré contra la sentencia que en 12 de Marzo de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, y las condenamos al pago de las costas y al de la cantidad de 4.000 rs. porque otorgaron caucion, si viniesen á mejor fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Mensual Ortiz de Zuñiga.—Antero Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. Ministro D. Felix Herrera de la Riva votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz y Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 148.

Estadística.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que a continuacion se espresan quedan multados en la cantidad de 100 rs. vn. por no haber dado cumplimiento á su debido tiempo á lo dispuesto por la comision de Estadística de la provincia en su comunicacion, inserta en el Boletin oficial núm. 65, del dia 25 del próximo pasado Mayo: cuya cantidad satisfarán de por mitad el Alcalde y municipalidad y Secretario de la misma en el papel correspondiente en la Secretaría de la citada Comision. Albacete 19 de Junio de 1859.—Francisco Cantillo.

- Albatana.
- Balazote.
- Balletero.
- Bienservida.
- Bonillo (El)
- Cenizate.
- Golosalvo
- Hoya-Gonzalo
- Lictor.
- Madrigueras.
- Paterna.
- Peñas de San Pedro
- Povedilla.
- Pozo-hondo.
- Vianos.
- Yeste.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Por la Direccion general de contribuciones se ha comunicado á esta Administracion con fecha 9 del actual la órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue. Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de Almería sobre asimilacion de la industria de Fábrica de salitre. Y considerando; que la industria de que se trata no se halla comprendida en las tarifas vigentes, y que guarda analogia con las de productos químicos, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general se ha servido resolver, que se adicione la tarifa núm. tercero del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, epígrafe «Fábricas de productos químicos,» despues del reglon. «Las demas de productos químicos que siendo de poco consumo se elaborase en pequeñas cantidades.» Idem las de Setiembre, ochenta rs. vn. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia.» Y la Di-

reccion lo traslada á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta para conocimiento del público. Albacete 15 de Junio de 1859.—P. O., Rafael Losada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Se saca á pública subasta la venta de 13 fanegas de trigo y 3 de centeno existentes en los almacenes de la Administracion subalterna de Yeste bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate se verificará en la Villa de Yeste el dia 10 del próximo Julio á las doce de su mañana ante el Alcalde constitucional Administrador subalterno de Propiedades del Estado, Procurador síndico y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

2.º Se abrirá licitacion á dichos granos sobre los precios concernientes que tengan en el mercado el dia de la subasta, no admitiéndose proposicion que baje de dichos tipos.

3.º El Alcalde remitirá á esta Administracion principal al dia siguiente del remate una copia certificada del acto en la que espesará circunstanciadamente todas las proposiciones, que se hubieren presentado, y un testimonio por duplicado de los precios que tuvieren los granos en el mercado el dia del remate.

4.º Los granos no se adjudicarán al rematante hasta que por esta Administracion se ordene al subalterno con vista del expediente instruido.

Albacete 18 de Junio de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

OTRA.

No habiendo tenido efecto la subasta de arrendamiento por el presente año del derecho que se cobra para el canon de cereales á los terrenos desenlagunados por el canal de Maria Cristina situado en término de esta capital, que se anunció para el dia 19 del corriente mes; esta Administracion de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 de la instruccion de 16 de Junio de 1853, ha dispuesto anunciarla nuevamente para el dia 29 del mismo de 11 á 12 de su mañana, bajo las condiciones insertas en el Boletin oficial de la provincia número 69 y cantidad de 13.364 rs. 42 céntimos; debiendo tener efecto el remate en esta capital ante el Sr. Gobernador, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda.

Albacete 20 de Junio de 1859. El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

OTRA.

Segun lo dispuesto en Reales ordenes e instrucion vigentes se sacan á publica subasta para su arrendamiento las fincas del partido de la Roda, sitas en Fuensanta, que se insertan á continuacion, por la cantidad que á cada una se señala, y bajo el pliego de condiciones que es adjunto; debiendo celebrarse el remate el dia 10 de Julio próximo venidero de diez á once de su mañana, en esta Administracion; y en Fuensanta ante el Alcalde constitucional, Procurador sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

FINCAS QUE SE CITAN.

Núm. del inventario. Clero de Fuensanta. Rs. Vn.

97 Una casa que fué convento de Religiosas Trinitarias de Fuensanta, perteneciente al mismo, sita en dicho pueblo en el Egido que linda S. y M. con tierras que fueron del citado convento P. Casa hospederia y N. la Iglesia en. 100

743 Una tierra cebadal de un almud poblada de álamos sita en término de Fuensanta que perteneció al convento de Trinitarios de dicho pueblo en. 24

744 Otra id. de tres almudes que perteneció al mismo convento, sita en el espresado término de Fuensanta en. 9

746 Una tierra de treinta y dos almudes de cabida sita en la Retamosa término de Fuensanta que perteneció al mencionado convento en. 100

Albacete 8 de Junio de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas y urbanas de menor cuantia pertenecientes al clero sitas en Fuensanta que ha de celebrarse el dia 10 de Julio próximo veniente de diez á once de su mañana.

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, oficial 1.º interventor, y el Escribano de Hacienda y en la villa de Fuensanta ante el Alcalde Constitucional, Procurador sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tápías, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él infente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios

á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º

Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 8 de Junio de 1859 El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes: Remate para el dia 27 de Julio de 1859 ante el Juez de primera instancia Don Joaquín Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS. Rústicas. Menor cuantia.

Núm. del inventario.

1562 Una dehesa denominada Solana, procedente de los propios de las Peñas de San Pedro, en cuyo término radica, de 150 fanegas de cabida equivalentes á 105 hectáreas, 8 áreas y 55 centiáreas, su pasto aliagas y espliego, linda S. Juan Rodenas, Juan Córcoles Redonda y otros, M. cuarto de terrera y varios propietarios, P. término del Pozuelo y N. Camino Real y varios propietarios: produce en renta anual 290 rs., ha sido tasada en venta en 4500 rs. y capitalizada en 6525 rs., por cuya cantidad sale á subasta.

1563 Una dehesa de pastos denominada Mingo-Gil del propio término y procedencia enclavada en seis cerros á saber:

En el 1.º 11 fanegas, linda S. el primer cerro denominado Talayuela y D. José Juan Flores, M. Juan Rodenas y Luciano Tercero, P. Juan Martinez y Juan Rodenas y N. camino de la Solana á la Cañada.

Segundo cerro llamado Mingo-Gil de 25 fanegas de cabida, linda S. Juan Rodenas, M. Ramona Córcoles y otros, P. dicho Rodenas y otros y N. establecimiento y otros.

Tercer cerro denominado Majalverde de 11 fanegas de cabida, linda S. herederos de Doña Clara, M. Don Francisco Rodriguez de Vera, P. Ramona Córcoles y N. Fernando Córcoles.

Cuarto cerro denominado Loma de Oliver de 20 fanegas de cabida, linda S. Ramona y Fernando Córcoles, M. Juan Rodenas y otros, P. herederos de Alonson Rodenas y otros y N. senda de la Solana á la haza de Reso.

Quinto denominado cerro Redondo de 8 fanegas de cabida, linda S. Balbino Gonzalez, M. y P. Juan Rodenas y otros, y N. herederos de Jorge Rodenas.

Sexto cerro denominado cerro de los Perdigones y loma de Matamoros de 40 fanegas de cabida, linda S. D. Francisco Vera, M. viñas de Matamoros y cabezadas de estas, P. Juan Rodenas y N. dicho Rodenas, Balbino Gonzalez y otros. Todos los expresados cerros componen 115 fanegas, equivalentes á 80 hectáreas, 56 áreas y 54 centiáreas: produce en renta anual 234 rs. 50 cént. por la que ha sido capitalizada en 5276 rs. 24 cént. y tasada para su venta en 5060 rs., sirviendo de tipo en la subasta los 5276 rs. 25 cént. de su capitalizacion.

1568 Una dehesa de pastos denominada Carrasquilla del propio término y procedencia de 140 fanegas de cabida, equivalentes á 98 hectáreas, 8 áreas y 6 centiáreas, su pasto Atocha algunas mats y tomillo, linda S. término de Pozo-hondo y propietarios, M. redonda de la Cañada y D. Juan Crisóstomo Molina, P. dicho D. Juan, D. Pedro Molina y propietarios y N. mojonera de la capital de Albacete: produce en renta anual 365 rs. 71 cént., ha sido tasada en 6160 rs. y capitalizada en 8185 rs. 25 cént. que servirán de tipo en la subasta.

1575 Una dehesa de pastos denominada Valero del mismo término y procedencia, de 95 fanegas de cabida equivalentes á 66 hectáreas, 55 áreas y 40 centiáreas, su pasto mata-rubia, enebros, romero y alguna mata-parda, linda S. Alejandro Gimenez, Pascual Aranda, Miguel Gonzalez y otros, M. cuarto de Molares y otros propietarios P. viñas del Valero y varios propieta-

rois, y N. Francisco Montejano y otros: produce en renta anual 240 rs., ha sido tasada por los peritos en 4750 rs. y capitalizada en 5400 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará un doble remate en la Ciudad de Chinchilla en el mismo dia y hora.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 17 de Junio de 1859.—P. A., José María Sartorio.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial número 67 del Viérnes 3 del corriente fueron anunciadas para su venta tres

dehesas pertenecientes á los propios de esta capital, y por un equivocado concepto no se les estampó la verdadera capitalizacion, que debe ser la siguiente.—La número 1756, denominada Choza Calero en vez de 7119 rs. de capital, debe entenderse 8898 rs. 75 céntimos, sin que esto altere el tipo de la subasta. La 1783 denominada Altos de la Rascuña, en vez de los 8136 rs. que se le estamparon de capitalizacion, deben ser 10,170 rs. que servirán de tipo en la subasta: Y la 1784 denominada Puente de la Cortesa y Estacadilla que se le señalaron de capitalizacion 6966 rs., deben ser 8707 rs. 50 cént. que servirán de tipo en la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 18 de Junio de 1859. P. A., José María Sartorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

Don José Vicente Mendiri, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Alcaraz:

Hago saber: que, debiendo darse principio á la formacion del amillaramiento de riqueza pública, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1860 se ha señalado el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que los vecinos y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de riqueza apercibidos que pasado dicho plazo sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que marca la instruccion. Alcaraz 12 de Junio de 1859.—José Vicente Mendiri.—Eusebio Fernandez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-HONDO.

Don Manuel Castor Sanchez, alcalde constitucional de esta villa, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta poblacion:

Hago saber á los vecinos y teratenientes de esta villa: que teniendo que procederse á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo 1860 se hace preciso que en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial presenten sus relaciones de riqueza conforme á lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo se procederá á la formacion de las mismas con arreglo á instruccion, é imponiendo á los mismos las penas marcadas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de

1845 y quedando sujetos á las consecuencias prevenidas en el artículo 16 de la Real orden de 8 de Setiembre de 1848. Dado en Pozo-hondo á 19 de Junio de 1859.—Manuel Castor Sanchez.—Por su mandado, Antonio Gomez de Mercado, secretario,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

D. Pedro Atanasio Calero, Alcalde constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que los vecinos y forasteros que tienen bienes dentro del término jurisdiccional de la misma, estan obligados, segun el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á presentar relaciones de la riqueza que posean dentro de dicha jurisdiccion á la junta pericial, con sujecion á los modelos circulados, y penas establecidas en los reglamentos y Reales órdenes vigentes: Por lo tanto deberán presentarles en el término de 20 dias á contar desde la fecha del Boletín oficial, en que se inserte este edicto, en la secretaria de este Ayuntamiento; apercibidos que pasados, sin verificarlo, se procederá á formarlas por la misma junta, quedando los interesados sujetos á las dichas penas y responsabilidades de que todos deben estar enterados.

Dado en Viveros á 12 de Junio de 1859.—E. P. de la J. P., Pedro Atanasio Calero.—D. A. de la J. P., Francisco Niño y Calderon, S. I.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

Esta Junta ha resuelto que los exámenes ordinarios para la obtencion del título de maestro de primera enseñanza elemental, principien el dia 18 de Julio inmediato y los de maestras el 21 del mismo.

Los primeros deberán presentar su solicitud en la Secretaria de la misma con tres dias de antelacion al señalado, acompañada de la partida de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, una certificacion probando dos años de asistencia á una escuela normal del reino, otra de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de dicho establecimiento como tambien el papel del sello correspondiente para expedicion del título y cuatro muestras de escritura de letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de escuela superior ó elemental presentarán los mismos documentos que se exigen á los maestros, menos el de asistencia á la escuela normal y en su de-

fecto una certificacion del estado civil de las interesadas y algunas labores de costura y bordados sin concluir, con nota duplicada de las que sean. Ciudad-Real 9 de Junio de 1859.—El Vicepresidente, Remigio Adán.—El Secretario, Pablo J. Vidal.

BAÑOS MINERALES DE VILLATOYA.

Entre los grandes beneficios que la divina Providencia ha dispensado á las provincias de Albacete y de Cuenca, son los baños minerales de Villatoya. La merecida celebridad que sus aguas disfrutan para la curacion de las dolencias humanas, no es debida á una casualidad ó al capricho de la moda; viene justificada desde tiempo inmemorial por tradicion de padres á hijos y de unas á otras familias, cuyos individuos han encontrado en ellas la curacion de sus enfermedades. Si hubo un tiempo en que los enfermos, venciendo dificultades y arrojando peligros inminentes, llegaban por tortuosas y escabradadas trochas á unas asquerosas é inmundas balsas en que se bañaban espuestos á toda intemperie y obligados á permanecer en desabrigadas chozas, hechas de ramage; en el dia se les ofrece un establecimiento cómodo y bastante para llenar todas sus necesidades.

Las aguas minerales de Villatoya reportan inmensas ventajas. Estan mineralizadas por un agente terapéutico poderoso, que en vano se han esforzado y se esfuerzan los farmacólogos mas eminentes, en producirle por sus manos. El hierro combinado con el gas ácido carbónico.

Aun cuando se usen sus aguas en enfermedades, que no estén directamente indicadas; no hay un solo caso que hayan hecho daño á alguno como sucede con otras aguas.

Su temperatura de 21 á 22° es la mas análoga á la de los mares Pacifico, Atlántico y Mediterráneo y reporta á la salud las mismas ventajas que la de aquellos, sin ninguno de sus inconvenientes.

Las aguas de Villatoya, ya en baño, ya en bebida, estan indicadas: 1.º en todas las enfermedades del sistema nervioso con aumento, disminucion, ó pérdida de la sensibilidad, de la movilidad y de la nutricion: v. g. dolores y debilidad nerviosa: espasmos, convulsiones, temblores-contracturas, emiplegias, parálisis, etc. ya fijas, permanentes ó periódicas tanto de los centros nerviosos radicales como de los paquetes nerviosos primitivos y secundarios: 2.º en las de los sistemas circulatorio y respiratorio, procedentes de afecciones agudas, con tal que no estén sostenidas por lesiones profundas de las visceras ó grandes vasos: 3.º en las del aparato digestivo, debilidad de estómago, gastricismo, inapetencia, ansiedad, malas digestiones, etc. etc.: 4.º en las del genito urinario y del aparato venal, mal de orina, falta, retardo, disminucion ó perversion de los menstros: debilidad de la matriz, flores ó flujo blanco; histerismo procedente de estas afecciones.

En las del sistema locomotor-reumatismos muscular y artrítico con inflamacion crónica ó sin ella de estas partes; tumores frios, úlceras antiguas atónicas, escrófulas, etc.

En las del sistema cutáneo herpes de todas especies, erisipelas crónicas, y demas erupciones en estado crónico consecuencia de ellas.

Los enfermos atacados de estas dolencias pueden con confianza de buen éxito hacer uso de las aguas y baños de Villatoya.—El Médico Director, Doctor Anastasio Chinchilla.

IMPRESA DE LA UNION.